

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HECTOR COTTO
RODRIGUEZ

Peticionaria

V.

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLCE202000336

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E1VP202000168

Sobre:
LEY 54 y LEY DE
ARMAS

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de septiembre de 2020.

I

El señor Héctor Cotto Rodríguez compareció ante nosotros, por derecho propio, mediante una *Moción Informativa y en cumplimiento de orden de conocimiento y por derecho propio*, que atendemos como un auto de certiorari. Solicitó que ordenáramos al foro primario desestimar los cargos penales en su contra por una violación al término de juicio rápido. Relató que fue arrestado el 28 de noviembre de 2019 en Buffalo, New York, por hechos alegadamente acontecidos en Puerto Rico, que afirmó desconocer. Sostuvo que fue ingresado primeramente en Buffalo, New York y el 29 de enero de 2020 fue extraditado a Puerto Rico e ingresado en una institución penal en Bayamón. Aseguró que el 3 de marzo de 2020 se intentó celebrar la Vista Preliminar, pero la perjudicada, señora Génesis Alvelo Rivera, no asistió, por lo que se suspendió la vista hasta el 25 de marzo de 2020. Sostuvo que, a esa fecha, ya el término de 30 días para celebrar la Vista Preliminar había vencido. Arguyó que, por el cierre de los tribunales, el 15 de marzo de 2020,

como medida de prevención de contagio por Covid 19, la vista no pudo celebrarse, abonando así a su planteamiento de excarcelación.

Ordenamos la comparecencia de la Oficina del Procurador General, quien así lo hizo y, solicitó la desestimación del recurso por académico. Sostuvo que el 17 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia había desestimado la causa penal en contra del señor Cotto Rodríguez por supuesta violación a los términos de juicio rápido. Una vez desestimado los cargos, el foro primario había ordenado la excarcelación tornando la controversia en académica.

II

Los tribunales solo pueden atender aquellos casos que son justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schats*, 180 DPR 920, 931 (2011); *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 907 (2010). Estos casos son aquellos en los cuales hay controversias vivas y reales entre las partes, con intereses encontrados que, necesiten un remedio que tenga efecto en su relación jurídica. El principio de justiciabilidad es uno auto impuesto por el foro judicial en aras de asegurarse que no intervendrá en asuntos que les competen a otras ramas del gobierno. En consideración a dicha norma, los tribunales examinan si deben intervenir en un caso, mediante un análisis en el cual conservan su discreción, sin olvidar el límite de su poder constitucional. Para ayudarlos a ejercer dicha discreción, los tribunales deben evaluar si la controversia es justiciable conforme a los criterios siguientes: (1) si es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schats*, supra,

pág. 932; *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Por tanto, aquella controversia que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro, no será justiciable. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schats*, supra; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421–422 (1994).

Ahora bien, cuando la controversia entre las partes se ha convertido en una académica, el caso deja de ser justiciable y el tribunal viene obligado a desestimarlo. *Moreno v. UPR*, 178 DPR 969, 974 (2010); *ELA v. Aguayo*, supra, pág. 562. “Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.” *Moreno v. UPR*, supra, citando a *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

No obstante, la doctrina de academicidad tiene las siguientes cuatro excepciones:

- (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial;¹
- (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia;
- (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase, y
- 4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Moreno v. U.P.R.*, supra, pág. 974; *PNP v. Carrasquillo*, supra, pág. 76.

III

Descritos los hechos que dieron vida a esta controversia y el derecho aplicable, venimos obligados a desestimar el recurso

¹ “La excepción de recurrencia permite, en casos excepcionales, revisar en sus méritos una controversia académica a base de tres criterios rectores: (1) la probabilidad de recurrencia; (2) la identidad de las partes involucradas en el posible pleito futuro, y (3) la probabilidad de que la controversia evada la revisión judicial.” *Moreno v. U.P.R. II*, supra, pág. 974.

presentado por no ser justiciable. La controversia entre las partes; si se habían violado los términos de juicio rápido del señor Cotto Rodríguez y procedía su excarcelación, se ha convertido en una disputa de carácter hipotético o abstracto. Esto, porque hechos posteriores al comienzo del pleito, la excarcelación del señor Cotto Rodríguez, han convertido la controversia en académica, el remedio solicitado ya fue concedido sin la intervención de este tribunal. Tampoco están presentes las excepciones de la doctrina, lo que nos impide intervenir y nos obliga a desestimar el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por académico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones